



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1851

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

PRESENTADA POR: Diputado Blanca Gámez Gutiérrez (PAN).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 05 de mayo de 2020, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Turno simplificado a la Comisión de Igualdad.

FECHA DE TURNO: 06 de mayo de 2020.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-**



La suscrita, **Blanca Gámez Gutiérrez**, diputada de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 68 fracción primera, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167, fracción primera, 169 y 174, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo. Comparezco ante esta Honorable Representación Popular para presentar iniciativa con carácter de **Decreto** que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia política contra las mujeres en razón de género se ha presentado como una expresión de las múltiples resistencias y obstáculos que las mujeres deben sortear para ejercer plenamente sus derechos político - electorales. Ante el incremento de la participación de las mujeres en los espacios de poder y toma de decisiones -alentada por la implementación de las cuotas de género y de la paridad- las reacciones negativas no se hicieron esperar.



A nivel internacional, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (2016) estipula que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política se desdobra en "a) el derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos, y b) el derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación" (Art. 4).

En México, la falta de un marco normativo a nivel federal, hizo que diversas instituciones encargas de velar por los derechos de las mujeres entre ellas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, tomaran acciones conjuntas para atender esta problemática. Entre ellas, la publicación del *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género* en 2016 y su segunda versión en 2017¹.

Este Protocolo presenta los elementos más destacados para la identificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, las

¹ Disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>



atribuciones de las instancias para atenderla y sancionarla; así como cinco elementos que resultan fundamentales a la hora de acreditar su existencia.

Tabla 1.- Elementos para identificar la violencia política contra las mujeres por razones de género

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
 - i. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o
 - iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electORALES; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Fuente: Elaboración propia con base en el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género* (2017).

Considerando lo anterior, es necesario mencionar que la violencia política contra las mujeres en razón de género se presenta tanto en el ámbito público y privado y tiene como fin restringir o anular el ejercicio de los derechos político - electORALES, al tiempo de obstruir el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Asimismo, esta modalidad de



violencia se puede manifestar en los tipos ya reconocidos en la legislación, es decir: sexual, económica, psicológica, emocional, física y patrimonial. Y aunque alguna de sus expresiones esté dirigida hacia una sola mujer, el impacto que esta tiene es de carácter colectivo ya que desalienta a las mujeres en general a no participar en política y -en la sociedad- siembra la idea de que las mujeres deben continuar en el ámbito privado.

En este escenario y, tras diversos esfuerzos colectivos, en junio de 2017, se concretaron las modificaciones necesarias para que la Ley Estatal de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconociera la violencia política como modalidad bajo la siguiente definición:

(Son) Las acciones y/u omisiones cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de la mujer o de su familia y realizadas por razones de género, que cause daño físico, psicológico, sexual o económico y tengan por objeto o resultado impedir, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos políticos, incluyendo el ejercicio del cargo, o la induzca u obligue a tomar decisiones en contra de su voluntad acerca de esos derechos (Art. 6, fracción VI).

Sin embargo, el pasado mes de marzo el Congreso de la Unión aprobó diversas reformas en la materia con el fin de contar con un marco normativo robusto a nivel federal que permita a las mujeres mexicanas ejercer cabalmente sus derechos en un ambiente libre de violencias. El Decreto² fue

² Disponible en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020



publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 2020 y con él, entraron en vigor las modificaciones realizadas a ocho leyes generales. A saber:

1. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
2. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
3. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
4. La Ley General de Partidos Políticos
5. La Ley General en Materia de Delitos Electorales
6. La Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República
7. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
8. La Ley General de Responsabilidades Administrativas

Retomando las experiencias nacionales, los estándares y recomendaciones de organismos internacionales, por primera vez se adopta en la legislación general una definición integral, precisa y clara de las conductas que constituyen la violencia política contra las mujeres en razón de género, el propósito que puede perseguir, así como el resultado que puede generar, el ámbito donde puede ocurrir, el daño individual o colectivo, los derechos que protege.

De manera particular, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la par de brindar la definición del fenómeno y de 22 de sus posibles manifestaciones (retomadas en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas);



faculta al Tribunal Electoral del Poder Judicial, al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales y órganos jurisdiccionales locales, la posibilidad de solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas enmarcadas en las órdenes de protección. También, incluye al Instituto Nacional Electoral como parte del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y, establece las competencias de este y de los Organismos Públicos Locales Electorales en aras de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Considerando estas modificaciones y, de cara al próximo proceso electoral, se hace necesario armonizar el marco normativo estatal a fin de brindar mayores garantías a las mujeres para el ejercicio de sus derechos políticos - electorales. Al tiempo de fortalecer a las instituciones, en este caso el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto Electoral Estatal con el objetivo de que puedan solicitar órdenes de protección a las mujeres víctimas de violencia política en razón de género.

En este sentido, la presente iniciativa -al tiempo de reconocer los avances que se han dado en la entidad- busca reformar y adicionar aquellas consideraciones que permitan actualizar la Ley Estatal de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En tal virtud, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, someto a consideración de esta Honorable Representación Popular, el siguiente:



DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículo 6, fracción VI; el artículo 6-e, la denominación del Capítulo V, para intitularse de la DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA, DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES Y DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN; 25, fracción XIII; 30, fracción XVIII y 35 BIS, y se adicionan los artículos 13-a, 13-b, 13-c, 13-d, 13-e, 13-f, 13-g, 13-h, 13-i, 17, fracción IX, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida de Violencia, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6 ...

I. a V. (...)

VI. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



Artículo 6-e.- Para efectos de la violencia política **contra las mujeres en razón de género**, a que se refiere la fracción VI del artículo 6 de esta Ley, esta puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;



- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus



derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

CAPÍTULO V
DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA, DE LA ALERTA DE VIOLENCIA GENERO CONTRA LAS MUJERES Y DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 13-a Las órdenes de protección: son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Artículo 13-b. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto Estatal Electoral podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 13-c. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas, y
- III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 13-d. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:



- I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y
- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

Artículo 13-e. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.
Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;
- II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;
- IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;
- VI. Auxilio policial de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y
- VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.



Artículo 13-f. Correspondrá a las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima, y
- III. Los elementos con que se cuente.

Artículo 13-g. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
- III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y
- V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

Artículo 13-h. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

Artículo 13-i. Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores



de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

Artículo 17.- El Consejo estará integrado por **las personas titulares o representantes legales de:**

I a VIII.-

IX.- Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.

....

Artículo 25...

I a XII...

VIII. Definir recomendaciones específicas mediante las cuales las instituciones públicas, políticas, sociales, privadas, electorales y sindicales creen sus propios instrumentos y mecanismos internos para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres **en razón de género.**

Artículo 30...

I a XVII...

XVIII. Promover y proteger el ejercicio de los derechos humanos de las personas víctimas y ofendidas en casos de violencia contra las mujeres **en razón de género.**

Artículo 35 BIS.- Corresponde al Instituto Estatal Electoral:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales,



III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

IV. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 2, su inciso 3), y se adiciona al artículo 73 BIS, los incisos h), i), j), k), l), y m) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2...

...
i) Y 2)

3) En el cumplimiento de estas obligaciones se promoverá la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la eliminación de estereotipos y prácticas que desvaloricen a las personas por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como la eliminación de la violencia política **en razón de género**.

Artículo 73 BIS.

a) a g)

- h) Prevenir, atender y erradicar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.
- i) Recopilar estadísticas sobre la violencia política contra las mujeres, en el ámbito electoral, que permitan diagnosticar el problema y diseñar acciones concretas.
- j) Difundir de manera permanente, en los medios de comunicación, respecto a las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, así como la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre su erradicación.
- k) Capacitar sobre violencia política contra las mujeres en razón de género a: simpatizantes, militantes, precandidatas, precandidatos,



candidatas, candidatos de los partidos políticos o independientes, a funcionarias y funcionarios de mesas directivas en jornada electoral y al personal que labora en el propio Instituto.

- I) Incluir en sus programas de capacitación y formación sobre medios de impugnación electoral el tema de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, incentivando el litigio estratégico en estos casos.
- m) Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que opongan al presente decreto.

Dado en Chihuahua, Chih. a los cinco días del mes de mayo del año 2020.

ATENTAMENTE

DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ